

Medellín, 4 de marzo de 2021

Señores

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

E.S.D.

**Referencia:** Verbal  
**Demandantes:** Zeuss Petroleum S.A.S.  
**Demandados:** Jorge Mejía Ocampo  
**Radicado:** 05001-3103-016-**2015-01229**-00

**Asunto:** Recurso de Reposición y Subsidio Apelación

**FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ**, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del auto notificado por estados electrónicos el día 3 de marzo de 2021, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, en los siguientes términos:

## I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Artículo 366 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.*

## II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Discrepa la parte que represento de la decisión adoptada por el Despacho en cuanto a la suma fijada en las agencias en derecho, pues no se tuvo en cuenta los criterios previstos en el Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin.

Dicho acuerdo señala respecto de los criterios para la fijación de agencias en derecho:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

Ahora bien, del caso concreto se tiene lo siguiente: La demanda de incumplimiento contractual siguió las reglas normales del proceso verbal, esto es, lo establecido por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin disposiciones especiales o complejas. La demanda se formuló únicamente en contra de una persona natural, como lo fue el señor Jorge Mejía Ocampo, el cual fue representado judicialmente por un sólo apoderado.

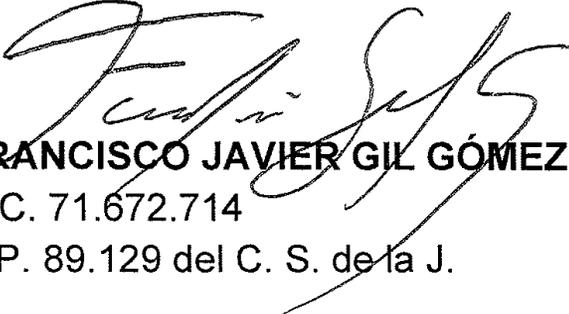
En el trámite del proceso sólo se realizaron dos audiencias de fecha de 11 de abril de 2018 y 22 de abril de 2019, esta última que culminó con alegatos de instancia, pues la sentencia fue por escrito. Esta decisión de fondo no fue objeto de pronunciamiento por la parte demandada. El volumen de actuaciones y la complejidad de las mismas no se compadece tampoco con la fijación de las agencias objeto de recurso, que se fijan con el tope máximo de las tarifas vigentes, debiendo aplicarse por las razones expuestas la tarifa piso establecida en el acuerdo correspondiente.

De esta manera, se tiene que el monto fijado en el auto que se ataca resulta exorbitante y excesiva para la parte demandante, pues atendiendo a la naturaleza y calidad del proceso la fijación de agencias debió ser inferior.

### III. SOLICITUD

De acuerdo con lo anterior, se solicita de la forma más respetuosa, se sirva reponer la decisión adoptada, para que en su lugar disminuya el valor de las costas y agencias en derecho. En el evento que no se reponga la decisión, solicito muy respetuosamente se sirva conceder el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Atentamente,



**FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ**  
C.C. 71.672.714  
T.P. 89.129 del C. S. de la J.